

cauce público, vienen naturalmente a' atravesar
un fondo de propiedad privada, y las que deri-
vadas de su cauce público corren por acueras
de servicio particular vertiendo de nuevo en el
cauce natural, contraen respecto de las tierras
inferiores, el carácter señalado en los dos artí-
culos precedentes, en tanto a' su aprovechamiento
seccional con aplicación en su caso de lo dispues-
to en los artículos 39 y 42. - También se per-
mite proponer la adición al artículo 39 de un
párrafo así redactado. - Por el mismo tiempo
se adquiere el derecho de aprovechar los so-
brantes de acueras y cauces particulares, cuando
estas vuelven a' su cauce natural y público
intendiendo que esto solo puede tener lugar
en los casos previstos en el artº 40. - Finalmente
se atrae a' proponer la adición de los artículos
imediatamente después del 42 que digan
así: Cuando el aprovechamiento de aguas de
un río, manantial o' arroyo por cauce deri-
vados de ellos para servicio particular o' de
una comunidad de rigante, no estubiere de-
terminado por cantidad de agua, se entenderá
limitado a' la extensión de tierra que disfruten
el riego por dicha cauce, cuando por concesión
o' por uso y prescripción haya en derecho adqui-
rido a' los remanentes o' sobrantes del mismo. La
extensión de tierra, a' que se refiere esta dispo-
ción se considerará determinada por la cantidad
de ellas, que tengan derecho al riego con arreglo
a' la concesión en el momento de la adquisi-
ción del derecho por los rigantes inferiores. La
cantidad de tierra podrá aumentarse o' dis-
minuirse, cuando algunos adquieren o' pier-
dan respectivamente el derecho del apro-
vechamiento.